RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1163/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Coordinación General de Comunicación Social**, quedando registrada con el número de folio **01016316**, adjuntando un archivo que contiene la solicitud de información, la cual consiste en lo siguiente:

> *"...*
> *Solicito información referente a lista de invitados y asistentes al desayuno ofrecido al Premio Nobel de la Paz Muhammad Yunus el 19 de julio 2013 en el Fuerte de San Juan de Ulúa, así como a la cena para el mismo personaje de idéntica fecha en el recinto denominado Casa Veracruz; asimismo, informe de gastos-erogaciones generados para desarrollar ambos encuentros. Además, lista de obsequios entregados por el titular del Ejecutivo al Premio Nobel de la Paz Yunnus durante esa visita oficial. [sic]*
> *..."*

II. En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio CGCS/UAIP/096/2016, en el cual en la parte que interesa señala:

"…
Al respecto en este acto , le hago saber que en efecto fue recibida su solicitud de información con folio 01016316, sin embargo, en el documento que se descarga del Portal de Infomex, mediante el cual se le notifica la citada solicitud a la Coordinación General de Comunicación Social, no aparece el documento adjunto que contiene el detalle de la información requerida, por lo tanto, se le informa que no se puede entregar información alguna, toda vez que este Sujeto Obligado, no tiene conocimiento de la información que solicita, por lo tanto, se le hace una invitación para que tenga a bien solicitar de nueva cuenta la información que requiera de mi representada, para poder atender en tiempo dar respuesta favorable a su requerimiento, manifestándole que su nueva solicitud podrá realizarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o en las oficinas que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Coordinación General de Comunicación Social, sito en el Tercer Piso de la Torre olmo, ubicada en el Distribuidor Vial Las Trancas, Número 1009, Colonia Reserva Territorial, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en un horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, siempre y cuando sea un día hábil.
…"

III. El cuatro de noviembre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintitrés de noviembre de la pasada anualidad, compareció el sujeto obligado, presentando en la oficialía de partes de este instituto lo siguiente:

1. Escrito dirigido a la Comisionada Presidenta de este instituto, por el cual el encargado de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, realiza diversas manifestaciones y emite la contestación de los agravios.

2. Acuse de recibo de la diversa solicitud de información realizada por el aquí recurrente, registrada bajo el folio 01081516 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis; de la que se advierte

que guarda identidad con la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

3. Oficio CGCS/UAIP/104/2016 dirigido al aquí revisionista y por el que se otorga respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 01081516.

Adjuntando además los oficios CGCS/UAIP/099/2016 y UA/0695/2016, relacionados con las gestiones internas realizadas para responder a la citada solicitud de información con folio 01081516.

VII. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado realizando sus manifestaciones y por recibida la documentación enviada, de igual manera se ordenó digitalizarla a efecto de ser remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Por acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, el Pleno del instituto determinó ampliar el término para resolver, en razón a que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la documentación proporcionada por el sujeto obligado.

IX. Mediante acuerdo de fecha tres de enero del presente año y previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este instituto de que no se recibió promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, se declaró cerrada la Instrucción y asimismo se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los

sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

El sujeto obligado incumplió con la PREVENCIÓN de la supuesta no existencia de documento adjunto de la solicitud de información y notificó la resolución por inexistencia de la información. Adjunto documento original con la solicitud de información [sic]

…"

Lo cual resulta **fundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer información referente a lista de invitados y asistentes al desayuno ofrecido al Premio Nobel de la Paz Muhammad Yunus el diecinueve de julio de dos mil trece en el Fuerte de San Juan de Ulúa, así como a la cena para el mismo personaje en idéntica fecha en recinto denominado Casa Veracruz; asimismo informe de gastos-erogaciones generados para desarrollar ambos encuentros, así como lista de obsequios entregados por el titular del Ejecutivo al Premio Nobel de la Paz Yunus durante esa visita oficial.

Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública; por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.**

Ahora bien, tal y como fue referido en el apartado de antecedentes de ésta resolución, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso remitió respuesta mediante el oficio CGCS/UAIP/096/2016, en el cual esencialmente indica que en la solicitud de información con folio 01016316 no se localizó el archivo adjunto que contiene el detalle de la solicitud de información, por lo que el encargado de la unidad de acceso a la información indica que no se puede entregar alguna información, en razón a que el sujeto obligado no tiene conocimiento de la información solicitada, invitando al aquí recurrente a que realice una nueva solicitud de información.

Al respecto, el revisionista se inconformó plasmando en su agravio que el sujeto obligado incumplió con la prevención de la supuesta no existencia del documento adjunto de la solicitud de información y notificó la resolución por inexistencia de la información.

En este sentido, debe decirse que asiste la razón al recurrente, ello es así, debido a que conforme al artículo 140, párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si los datos contenidos en la solicitud de información fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados; y en caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes se desechará la solicitud.

No obstante, el sujeto obligado paso por alto esa disposición, toda vez que si en todo caso no contaba con los elementos necesarios para responder, debía requerir al solicitante para que se los proporcionara; sin embargo, fue hasta el momento en que emitió respuesta a la solicitud de información que indicó, que el documento adjunto con el detalle de la solicitud de información no se localizó, por lo que no tenía conocimiento de lo requerido por el peticionario.

Así, el derecho de acceso a la información del revisionista se vulneró en razón a que le deja en estado de indefensión para subsanar la supuesta omisión en su solicitud de información, provocando con ello que esa solicitud no fuera atendida de forma debida.

Aunado a lo anterior, contrario a lo afirmado por el ente obligado, el aquí recurrente sí adjuntó el archivo con el detalle de la solicitud de información, tal y como se acredita con la siguiente captura de pantalla relativa al folio de solicitud 01016316:

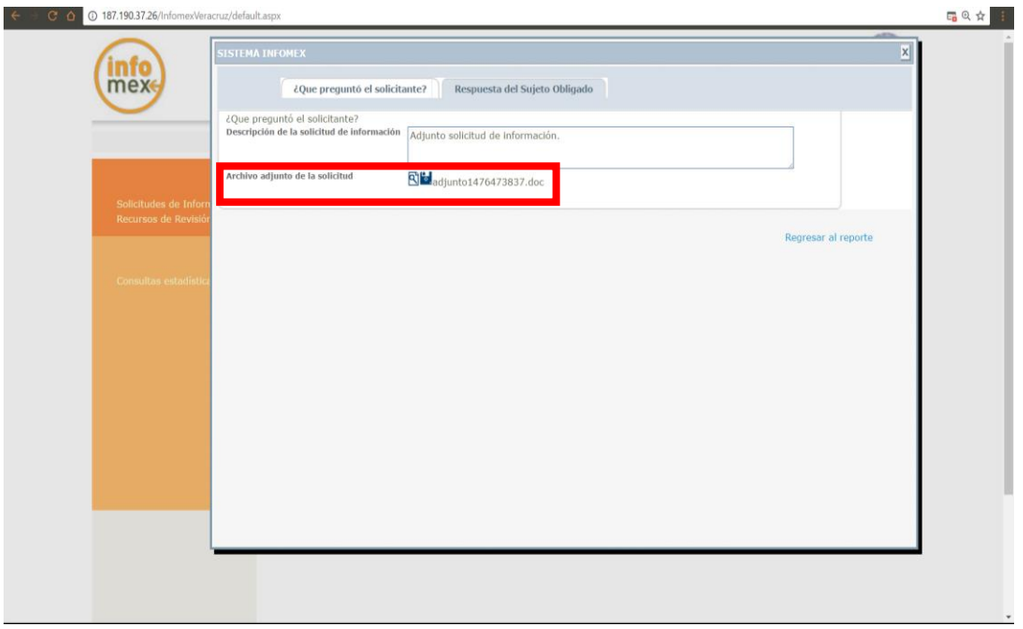

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".**

Ahora bien, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

"…

Es cierto que este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información con número de Folio 01016316, de fecha 14 de octubre de 2016; en consecuencia la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Coordinación General de Comunicación Social, procedió en tiempo y forma a dar contestación a la misma mediante oficio Número CGCS/UAIP/096/2016, de fecha 31 de octubre de 2016.

Sin embargo al no tener certeza de lo solicitado por la parte solicitante, se le respondió argumentando que dicha información no existía en los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social, solicitándole tuviera a bien realizar de nueva cuenta la solicitud de información detallando dentro del cuerpo de su solicitud, la información que requería, lo anterior para poder dar atención oportuna a su requerimiento de información.

…

…

Mencionado lo anterior, no se deja de alegar que efectivamente, lo aludido por la parte recurrente en su recurso de revisión es cierto, puesto que por una omisión involuntaria, se dejó de cumplir con la prevención que se debe realizar por parte de los sujetos obligados, cuando del cuerpo de la solicitud de información no se advierte con claridad la información que intenta obtener por parte de los entes obligados, para que tengan a bien esclarecer los datos requeridos, por lo tanto no se pudo saber que información solicitaba.

Dicho esto, no queda más que mencionar que con posterioridad se atendrá en tiempo y forma lo ordenado por la normatividad de la materia en cuanto a las formalidades a seguir para la atención de solicitudes de información realizadas a la Coordinación General de Comunicación Social, para dar certeza a los particulares de que su derecho de acceso a la información se encuentra debidamente garantizado por la Dependencia.

Sumado a lo manifestado, debo hacer del conocimiento del Órgano Garante que nos atiende, que la parte recurrente, tuvo a bien realizar una nueva solicitud de información la cual fue registrada bajo el número de Folio 01081516 de fecha 04 de noviembre de 2016; y en la cual requería la siguiente información: "Solicito información referente a la lista de invitados y asistentes al desayuno ofrecido al Premio Nobel de la Paz Muhammad Yunus el 19 de julio de 2013 en el Fuerte de San Juan de Ulúa, así como a la cena para el mismo personaje de idéntica fecha en el recinto denominado Casa Veracruz; asimismo, informe de gastos-erogaciones generados para desarrollar ambos encuentros. Además, lista de obsequios entregados por el titular del Ejecutivo al Premio Nobel de la Paz Yunnus durante esa visita oficial. TAMBIÉN ADJUNTO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN DOCUMENTO DE TEXTO"; solicitud que fue atendida debidamente mediante oficio Número CGCS/UIP/104/2016 de fecha 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se le hace saber que en la Coordinación General de Comunicación Social no se cuenta con registro de los eventos de los cuales solicita información, por lo tanto la información es inexistente en los archivos de la Dependencia.

Aunado a ello, tal y como se observa, del análisis del texto de la segunda solicitud de información, prácticamente es la misma que requería en la solicitud base del presente recurso de revisión, por lo tanto la información que requería el solicitante no se encuentra dentro de los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social, lo que ya fue hecho saber a la parte solicitante y recurrente en este procedimiento, por lo tanto no se observa transgresión alguna a su derecho de acceso a la información, sino únicamente una transgresión al procedimiento de atención de solicitudes de información a cargo de la entidad representada en este acto.

…"

De lo anterior, se destacan dos aspectos, el primero referente a que el sujeto obligado por conducto del encargado de la unidad de acceso a la información, admite que se dio cumplimiento a la prevención que en su caso debía haber realizado en caso de estimar que no contaba con los elementos suficientes para atender la solicitud de información materia del presente recurso de revisión; y el segundo, relativo a que pretende dar contestación con base a la respuesta recaída a una diversa solicitud de información presentada por el mismo revisionista y que guarda identidad con relación a lo solicitado.

Al respecto, por cuanto hace al primer aspecto, tal y como ya se había dilucidado, se encuentra acreditado que el ente obligado no ajustó su actuar a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, en razón a que no efectuó algún tipo de prevención al solicitante, por lo que con ese actuar se conculcó el derecho de acceso a la información del aquí revisionista, debido a que en ningún momento se le otorgó la oportunidad de que aclarara o proporcionara mayores elementos con relación a la solicitud de información y por el contrario, hasta que feneció el término para otorgar respuesta, se le indicó que el sujeto obligado no conocía la solicitud de información toda vez que no se encontraba adjunto el archivo con el detalle de la solicitud; por lo que es evidente que se irroga un perjuicio al solicitante.

Por otra parte, con relación al segundo aspecto, consistente en que se pretende otorgar una respuesta a la solicitud de información que da origen al presente recurso de revisión, con base en la respuesta recaída a la diversa solicitud de información identificada con el folio 01081516, presentada por el mismo recurrente y que guarda identidad de elementos con la que es materia de análisis en este recurso de revisión; es de indicarse al sujeto obligado que no resulta viable ese proceder conforme a lo siguiente.

De acuerdo al criterio 1/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, identificado bajo el rubro *"No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."* Del que se advierte que no se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada; es

decir, que sí la respuesta a la que se remite al solicitante no se otorgó la información sino que únicamente se estableció la inexistencia la misma, dicho actuar no resulta válido, toda vez que el folio al que se remita invariablemente debe contener la información solicitada y satisfacer la modalidad de entrega.

En este sentido, se estima que es correcto que si la respuesta otorgada en un diverso folio no contiene la información requerida, sino que solo se trate de una declaración de inexistencia, dicho actuar no deba tomarse como válido, ello en razón a que no se genera certeza en el recurrente, en el sentido que se haya atendido debidamente su solicitud de información.

Así, en el caso que nos ocupa, tenemos que el sujeto obligado durante la substanciación del presente expediente pretende dar contestación a la solicitud de información, con la respuesta otorgada a la diversa registrada con el folio 01081516, adjuntando además los oficios con las gestiones internas realizadas para atender esa solicitud de información, en la que finalmente se indicó que no se encuentra en sus archivos la información solicitada, sin que en algún momento se haga referencia al folio 01016316 bajo el cual quedó registrada la solicitud de información que es materia del presente medio de impugnación; por tanto, resulta evidente que se actualiza la hipótesis del citado criterio 1/09.

Conforme a lo anterior, el encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 fracciones II y VII de la ley de la materia, respecto de la solicitud de información con folio 01016316; asimismo y en caso de que la información no se localice en sus archivos, deberá proceder conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que conforme al artículo 9, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará entre otras dependencias con la Coordinación General de Comunicación Social.

Por su parte el artículo 36 de la ley en comento, señala que la Coordinación General de Comunicación Social es la dependencia responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y

promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa.

Y el artículo 37 del cuerpo normativo en análisis, dispone en su fracción IV que una de las atribuciones del Director General de Comunicación Social, es la relativa a establecer, coordinar y promover las relaciones públicas de la Administración Pública del Estado.

A su vez, el Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social, establece en su artículo 4, fracción VIII que para la atención, estudio, planeación, programación y resolución de los asuntos que le competen, contará entre otras áreas con la Unidad de Logística y Coordinación de Eventos.

Así, el Manual General de Organización de la Coordinación General de Comunicación Social, señala que el Jefe de la Unidad de Logística y Coordinación de Eventos, tiene entre sus funciones las de planear y definir la logística de los eventos y actos públicos del Gobernador del Estado, administrar y supervisar que los insumos materiales y humanos estén disponibles con base en los itinerarios y programas de los eventos, coordinar la logística de los eventos que realiza el Titular del Ejecutivo, recopilar la información relevante de las personalidades asistentes a los diversos eventos y gestionar ante la Unidad Administrativa la solicitud de los recursos materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Por tanto, se estima correcto que en caso de no localizar la información en sus archivos, el sujeto obligado proceda de acuerdo al citado artículo 150 de la ley de la materia, en razón a que de la normatividad aplicable si ostenta atribuciones para contar con la información solicitada.

En consecuencia al resultar fundado el agravio, el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución deberá:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 fracciones II y VII de la ley de la materia, respecto de la solicitud de información con folio 01016316, es decir acreditar las gestiones internas realizadas para localizar la información relativa a ese folio de solicitud;

2. En caso de que la información no se localice en sus archivos, deberá proceder conforme a lo establecido por el artículo 150

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos